Exp. 060-2022-EPEN-00540
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domiciliado [redacted], Santo Domingo Oeste,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) por el imputado [redacted] (a) Maikel, a través de su defensa técnica Lic. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00052 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor [redacted] (a) Maikel, al pago de las costas penales*

> *causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00052, de fecha 23 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00032 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados en el escrito de casación, y que por vía de consecuencia, proceda a casar sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00155, del 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, proceda según lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a, de nuestra normativa procesal penal, dictando sentencia directa del caso, conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por ustedes los jueces que juzgan, que procedan a variar en vía de consecuencia la calificación jurídica por las disposiciones contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano en favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si el tribunal no acoge nuestro petitorio principal, proceda a la luz de las disposiciones del artículo 427 numeral*

2, letra b) del Código Procesal Penal, y que tenga a bien, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se desestime el presente recurso de casación por no haberse comprobado los vicios invocados por el recurrente y, en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito, por ser una sentencia justa y apegada a la norma, por haberse respetado el debido proceso y no haberse comprobado violaciones de derecho. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ambas partes estar representados por un servicio gratuito.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], en contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión,*

exponiendo de forma concreta y precisa, como ha valorado la sentencia objeto de casación, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de carácter internacional y de derechos humanos, constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y*

341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su instancia recursiva el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque a su entender la Corte *a qua* inobservó lo preceptuado en los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2, pues ante los alegatos contenidos en el escrito de apelación, consistentes en la errónea valoración de las pruebas y equivocada aplicación de los artículos 40 numeral 16 de la Carta Magna y 339 de la norma procesal penal, se limitó a indicar estar conteste con el tribunal sentenciador, a realizar transcripciones de criterios doctrinarios y jurisprudenciales respecto a la sana crítica y los elementos que configuran la excusa legal de la provocación; dejando de lado que las circunstancias que rodearon el hecho eran suficientes para acoger la mencionada figura, ya que, no se estableció en ningún momento que hubo intención de matar, pues ese delito se concretó por la provocación del occiso, cuando le vociferó palabras obscenas al hijo menor de edad del justiciable. Y que además los jueces de marras no hicieron un pronunciamiento que justificara la

confirmación de la condena de veinte (20) años, que fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena y el principio de legalidad.

3.2. Con relación a los vicios argüidos, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos del impugnante razonó lo siguiente:

> *Esta alzada, después del análisis de este primer medio del recurso interpuesto y de las pruebas presentadas por el ente acusador, principalmente los testimonios, entre ellos la esposa del hoy occiso la señora [redacted]; así como también las declaraciones del señor [redacted], vecino de ambas partes; entiende que yerra el recurrente en sus análisis, en razón que al establecer los testigos que presenciaron cómo se cometió el hecho ilícito, por el cual el imputado está siendo juzgado, pues han arrojado luz a esta sala de la Corte para analizar y establecer la decisión ajustada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal y como se hará constar en nuestro dispositivo. Que en esas circunstancias, donde los testimonios presentados han señalado su vivencia en el caso que nos ocupa, cabe destacar que al analizar los mismo, esta sala de la Corte, advierte que al momento del imputado ser persuadido por su amigo de la infancia para que dejara el problema atrás y retirarse de la escena, no obtempero y regresó ocasionándole al hoy occiso una herida a distancia por proyectil con entrada en región escapular derecha y*

> *salida costado izquierdo, es decir, el occiso se encontraba de espaldas al victimario cuando este le disparó, pues según los relatos esbozados por los testimonios, no cabe duda razonable que al momento de perpetrar el hecho la intención del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación. En esa misma tesitura, de los hechos anteriormente descritos se desprende que la defensa ha querido formular la excusa legal de la provocación, al referir que el hoy occiso portaba un arma y agredió primero a su representado, no obstante que su razonamiento no desarrolla fundamento al no ser soportado con otras declaraciones o elementos corroborantes, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. En cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"; lo que esta alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo.*

3.3. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, es pertinente establecer, que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva

del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia. De manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación. Por tanto, la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, implicaría un vicio inaceptable de cualquier decisión.

3.4. Dicho lo anterior, esta Sala Penal ha podido constatar que, en este caso, el acto impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación, el mismo está suficientemente motivado en hecho y derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó el tribunal de mérito, dando respuesta a las quejas que le fueron planteadas, y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de

condena.

3.5. En lo atinente a la afirmación de que se incurrió en una errada valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al no observase que la ocurrencia del delito tuvo su origen en el comportamiento de la víctima y que no se demostró la intención de matar; sobre este punto, es preciso establecer que la situación precedentemente descrita no se vislumbra, toda vez que la alzada, como le correspondía, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, que nos ha permitido comprobar que los elementos de prueba fueron apreciados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, lo cual se desprende del razonamiento efectuado por el *a quo* en torno a que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que la víctima [redacted] salió de su residencia para otra propiedad que tenía, y cuando llegó a la casa el niño del imputado estaba volando chichigua en un ventanal, por donde pasaban cables de alta tensión; que el agraviado le había solicitado en diferentes ocasiones a la madre del menor de edad que se llevara al niño, porque no vivían en ese lugar; que a raíz de esta petición el procesado le vociferó palabras obscenas al occiso, manifestándole que no se iba a ir del lugar. Que la víctima entró y salió

de la propiedad y el encartado lo esperaba con un arma de fuego; es entonces cuando el testigo presencial, el señor [redacted], se apersona al lugar y convence al justiciable, que era su amigo, de retirarse y que dejara la situación así; haciendo creer el imputado que se había ido subiendo una pared; que transcurridos unos quince minutos, estando el hoy fallecido de espaldas y frente a su esposa, la también declarante directa del ilícito, [redacted], le infirió las heridas de bala, que produjeron su deceso.

3.6. Acontecimientos que fueron narrados en el plenario por la esposa del occiso, y el amigo del imputado, mediador del conflicto, cuyos relatos se afianzaron con las declaraciones ofrecidas por el agente actuante. Sumado a esta ponderación, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en el acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección técnico policial, acta de registro de persona, acta de registro de vehículo, informe de autopsia judicial, bitácora fotográfica y un arma de fuego tipo pistola, que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, al encontrarse configurados sus elementos constitutivos; imponiendo, en consecuencia, la pena correspondiente dentro de la escala legal para estos tipos

penales.

3.7. En función de lo anterior, y en torno al descontento del reclamante por la no acogencia de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, se hace necesario acotar que para su aplicación deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[1] De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

[1] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige, que no se configura para este caso la excusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso hacia el imputado. 2. No se advierte que las palabras que le dijo la víctima al hijo del encartado y las palabras que intercambió con la esposa de este, fueran de tal gravedad que le haya generado irritación y fueran consideradas una provocación. 3. Quedó establecido ante el tribunal de juicio, que el justiciable llegó al lugar del delito con un arma de fuego; hizo creer que se marchaba del lugar donde se escenificó la discusión a instancias de una tercera persona y pasado unos minutos volvió de nuevo a cometer el acto punible, realizando cuatro disparos, encontrándose la víctima de espaldas; determinándose sin lugar a dudas que el enjuiciado actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente.

3.9. Respecto al descontento del recurrente con la sanción impuesta y la aludida falta de motivación, pues a su entender se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución, al no ponderarse de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena y el principio de legalidad; es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

3.10. Del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación, esta Sala constata que no ha incurrido en falta de

[2] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivación al momento de explicar las razones por las que confirmó la sanción impuesta y, para ello, examinó los razonamientos externados por el tribunal sentenciador, señalando que dicha jurisdicción sí tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena, pues consideró el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que, fue un sujeto activo del hecho y el efecto futuro de la condena en relación al encartado, a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, razonando que la sanción acordada era la más adecuada para lograr la resocialización del enjuiciado.

3.11. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad

establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado, por tanto, se desestima la queja argüida.

3.12. En el medio que se examina, el recurrente establece que se violentó el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero no desarrolla en torno a lo estipulado en este texto, sus pretensiones; no obstante, esta Sala entiende oportuno acotar que sobre la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.13. En ese tenor, se desestima su aplicación, ya que, habiéndose confirmado la condena impuesta y no existir razones para su reducción o modificación, en el recurrente no concurren, si quiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para concederla, esto es, que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.

3.14. Finalmente, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], contenidas en los artículos 21, 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal y 69 numerales 9 y 10 de la

Constitución, y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2), al respetarse el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que, el encartado pudo ejercer su derecho de defensa y de recurrir; así como, encontrarse la sentencia atacada dictada con apego a los cánones constitucionales, legales, doctrinarios, jurisprudenciales y conforme a los tratados y convenciones internacionales, al establecer de manera fundamentada razones de hecho y derecho que justifican la desestimación de los medios planteados y la confirmación de la pena impuesta, pues se comprobó que sin lugar a dudas la presunción de inocencia que asistía al encartado quedó enervada, todo ello sobre la base de una adecuada valoración del acervo probatorio; por tanto, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las

costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00155, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]